AUTOS: "SCHREINER OFELIA JORGELINA Y OTROS C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO"**, Expte. N.º 1372, Año 2026.**

Firmado digitalmente por ANDINO Pablo Sebastian
Fecha: 19.11.2026 08:32

Firmado digitalmente por 27315005324
Fecha: 19.11.2026 08:40

Aranguren, 19 de noviembre de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"SCHREINER OFELIA JORGELINA Y OTROS C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO", Expte. N.º 1372, Año 2026**, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva; y

RESULTA:

1.- Que comparecen AGUIRRE, Tamara Lucila, DNI 39.033.642; ALGARAÑA, Silvana Andrea, DNI 29.794.441; ACEVEDO, Mariela Ayelén, DNI 40.162.523; DALINGER, Luisa Cristina, DNI 28.667.404; AGUIRRE, Tatiana Gisela, DNI 33.512.465; CORONEL, María Alejandra, DNI 27.467.838; LEGUIZAMÓN, Lucía del Luján, DNI 34.472.000; BERÓN, María Elisabet, DNI 40.691.722; GONZÁLEZ, María de los Ángeles, DNI 36.813.284; MÜLLER, Carolina Belén, DNI 37.543.011; GÓMEZ, Paola, DNI 28.584.588; MIÑO, Zulma Lorena, DNI 32.395.976; ALVA, Mariel Patricia, DNI 35.909.097; HEFFEL, Lucrecia Isabel, DNI 33.925.638; SCHREINER, Ofelia Jorgelina, DNI 28.959.978; HEFFEL, Carolina Belén, DNI 37.292.377; PACHECO, Carolina Daiana, DNI 39.033.646; HEFFEL, Lucio, DNI 38.386.948; ARREDONDO, Yanina Luciana, DNI 37.545.170; BERÓN, Virginia Guadalupe, DNI 40.162.516; SÁNCHEZ, Rocío Ramona Soledad, DNI 41.119.096; CORNEJO, Yamila, DNI 37.545.152; GODOY, Walquiria María Isolina, DNI 36.260.177; SOSA, María Florencia, DNI 38.770.050; RAMÍREZ, Sofía Tamara, DNI 40.991.199; ZAUPA, Rosa María, DNI 33.928.654; BERÓN, Yanina Soledad, DNI 31.385.275; NARVÁEZ, Verónica Natalia, DNI 34.053.400; OSTORERO, Rosa Adriana, DNI 20.100.748; FAVOTTI, Albina Natalia, DNI 31.766.245; SIMONE, Maira Nahir, DNI 35.044.968; SOSA, Walquiria Raquel, DNI 27.838.122; CLIVIO, Vanesa del Luján, DNI 33.191.166; RODRÍGUEZ, Erica Analía, DNI 32.464.970; BRUNNER, Débora Florencia, DNI 35.909.050; REH, Yanina Belén, DNI 33.928.638; TEVES, Gisela Belén, DNI 36.485.609; LÓPEZ,

Cristina Graciela, DNI 35.297.653; LÓPEZ, Ana Mabel, DNI 34.038.830; ALMEIRA, Rosaura Vanesa, DNI 29.139.431; y HETZE, María del Rosario, DNI 36.861.143; en representación de sus hijos e hijas menores de edad, alumnos y futuros alumnos del segundo ciclo de la Escuela Primaria Nº 102 "17 de Agosto" de la localidad de Aranguren, con el patrocinio letrado del Dr. Vladmir Alejandro NICHAJEW, promoviendo acción de amparo colectivo contra el Consejo General de Educación y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que concurren a dicho establecimiento.

Relatan que la controversia se origina en la implementación de la modalidad de jornada extendida denominada "Escuelas NINA" para los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado, que implica la permanencia de los niños en el establecimiento escolar durante aproximadamente ocho (8) horas diarias, en el horario de 8:00 a 15:45 horas.

Explican que, si bien reconocen la importancia de la educación pública y no pretenden la supresión del programa NINA ni de las actividades pedagógicas que se desarrollan en el contraturno, cuestionan que dicha modalidad se imponga de manera uniforme y obligatoria a todos los alumnos del segundo ciclo, sin contemplar las distintas realidades familiares ni permitir que los progenitores puedan decidir sobre la conveniencia de la permanencia de sus hijos durante toda la jornada extendida.

En ese sentido, manifiestan que la permanencia prolongada de los niños en la institución tiene consecuencias que observan cotidianamente en la vida familiar. Señalan que sus hijos regresan a sus hogares muy cansados y agotados luego de la jornada escolar, que en muchos casos se van directamente a dormir y que carecen de tiempo suficiente para descansar, jugar, realizar actividades recreativas, deportivas o culturales, compartir momentos con sus familias y desarrollar otras actividades propias de su edad.

Destacan especialmente lo expresado por los progenitores durante la reunión mantenida con autoridades del Consejo General de Educación el día 3 de julio de 2026, cuya acta acompañan como prueba documental, en la que se dejó constancia de la manifestación: "Los niños salen agotados y se van derecho a la cama y no tienen posibilidad de hacer

otras actividades”. Sostienen que tales circunstancias no significan desconocer el valor pedagógico de la extensión de la jornada, sino advertir que una propuesta educativa de esas características debe contemplar las necesidades individuales de los niños, sus tiempos de descanso, recreación y convivencia familiar, así como la posibilidad de que sus familias intervengan en decisiones que inciden directamente en su desarrollo cotidiano.

2.- Refieren que la problemática fue puesta en conocimiento de las autoridades educativas con anterioridad a la promoción de esta acción judicial. Así, indican que el día 27 de octubre de 2025 un grupo de madres, padres y tutores presentó una nota dirigida a la Dirección del establecimiento, suscripta -según consignan- por ciento sesenta y tres (163) personas, solicitando que se revisara la obligatoriedad de la modalidad NINA y que se contemplara también la posibilidad de cursar una jornada simple. En dicha presentación se expusieron las dificultades que, a criterio de las familias, generaba la extensión de la jornada en la organización de la vida cotidiana de los niños, particularmente en lo relativo al cansancio, la reducción del tiempo de descanso y la imposibilidad de desarrollar actividades fuera del ámbito escolar. También señalaron que la Escuela Nº 102 constituye el único establecimiento de educación primaria de la localidad de Aranguren, circunstancia que limita las alternativas educativas disponibles para las familias. Expresan que, ante la falta de una respuesta que atendiera sus planteos, continuaron efectuando presentaciones y reclamos ante las distintas instancias educativas, dando origen a actuaciones administrativas dentro del ámbito del Consejo General de Educación.

3.- Señalan que, además de la cuestión relativa a la extensión de la jornada, existe otro aspecto que consideran especialmente conflictivo: la obligatoriedad de permanecer en el establecimiento durante el horario del almuerzo y utilizar el comedor escolar. Al respecto, manifiestan que las familias no cuestionan la existencia ni la prestación del servicio de comedor, sino la imposición de que todos los alumnos deban permanecer en la escuela durante ese período, aun cuando sus progenitores deseen retirarlos para almorzar en sus respectivos domicilios y compartir ese momento con ellos. Sostienen que el comedor escolar funcionaba con anterioridad a la implementación de la modalidad NINA y que, a su entender, su prestación

debería continuar disponible para aquellos alumnos cuyas familias opten por utilizarlo, sin que ello implique imponer su uso o impedir que otros niños puedan almorzar en sus hogares. Relatan que la obligatoriedad de la permanencia durante el almuerzo fue expresamente manifestada por las autoridades educativas en la reunión del 3 de julio de 2026, en la que, según surge del acta acompañada, se indicó que el comedor era obligatorio y que, en caso de retirarse el alumno, correspondía computarle media inasistencia. Agregan que, incluso cuando los progenitores manifestaron su voluntad de que sus hijos llevaran vianda desde sus domicilios, la posibilidad de retirarlos del establecimiento durante el horario del almuerzo no fue admitida, por cuanto la respuesta de las autoridades mantuvo la exigencia de permanencia en la institución. Como ejemplo de ello, mencionan que el día 6 de agosto de 2026 los progenitores de una alumna de cuarto grado comunicaron por escrito a la escuela su decisión de retirarla al finalizar el turno de la mañana, para que almorzara en su domicilio, y reintegrarla al comienzo de las actividades del turno tarde, asumiendo durante ese lapso el cuidado de la niña. Refieren que, posteriormente, la Supervisión Escolar de Zona "C", mediante nota de fecha 10 de agosto de 2026, rechazó dicha solicitud, expresando que la Escuela N.º 102 funcionaba bajo la modalidad NINA de jornada extendida y que "el comedor es obligatorio y/o se permite llevar la vianda". Interpretan que tal respuesta no resolvía el planteo formulado, pues aun llevando el alumno su propia comida debía permanecer en el establecimiento durante el horario del almuerzo.

4.- Continúan relatando que, en el marco de las gestiones realizadas ante las autoridades educativas, el día 3 de julio de 2026 se celebró una reunión con representantes del Consejo General de Educación, en la que las familias reiteraron sus preocupaciones respecto de la extensión de la jornada, el cansancio que observaban en sus hijos y la obligatoriedad del comedor y de los talleres del contraturno . Indican que, de acuerdo con el acta de dicha reunión, las autoridades manifestaron que la escuela era de modalidad NINA y que, para el período lectivo 2026, no existía posibilidad de implementar una modalidad diferente en el segundo ciclo, aunque también expresaron que continuarían evaluando el formato de funcionamiento para el año 2027, considerando las voces de las familias, la comunidad, los equipos directivos, docentes y los propios niños. Añaden que, en esa misma

oportunidad, se solicitó a las familias que elaboraran una propuesta concreta para la comunidad educativa. En cumplimiento de ello, el día 20 de julio de 2026 presentaron una nueva nota ante la Supervisión Departamental de Escuelas de Nogoyá, proponiendo que la institución ofreciera las dos alternativas de cursado -la jornada de la Nueva Escuela Primaria (NEP), de veinticinco (25) horas semanales, y la modalidad de jornada extendida NINA-, para que cada familia pudiera optar por aquella que considerara más adecuada para sus hijos. Dicha presentación dio origen al expediente administrativo N° 3444729.

5.- Manifiestan que, pese a las distintas presentaciones efectuadas, no obtuvieron una respuesta administrativa definitiva que atendiera integralmente sus reclamos. Por ello, el día 2 de septiembre de 2026 intimaron al Consejo General de Educación a expedirse sobre las cuestiones planteadas, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, el cual -según sostienen- venció el día 23 de septiembre de 2026 sin que se dictara una decisión que resolviera efectivamente la situación. En razón de ello, y entendiendo que la continuidad de las condiciones cuestionadas producía efectos cotidianos sobre sus hijos, acudieron a la vía judicial mediante la presente acción de amparo colectivo.

6.- En definitiva, las pretensiones introducidas en la demanda se vinculan con dos aspectos diferenciados de la organización escolar: por un lado, la extensión de la jornada y la obligatoriedad de las actividades del contraturno; por otro, la permanencia obligatoria durante el horario del almuerzo y el uso del comedor escolar. Aclaran expresamente que no persiguen la eliminación de la modalidad NINA ni del servicio de comedor, sino que ambos continúen disponibles para quienes deseen utilizarlos, solicitando que se contemple la posibilidad de que las familias decidan sobre la permanencia de sus hijos más allá de la jornada curricular obligatoria y sobre la utilización del comedor.

7.- Finalmente, solicitan que los efectos de la decisión se extiendan a las familias cuyos hijos e hijas cursen actualmente o vayan a cursar el segundo ciclo de la Escuela Primaria Nº 102 “17 de Agosto”, mientras se mantenga la modalidad NINA en dicho establecimiento.

8.- Que, conferido el trámite correspondiente, se requirió a las demandadas el informe previsto por la Ley de Procedimientos Constitucionales, con remisión de las actuaciones administrativas vinculadas al conflicto. El Consejo General de Educación compareció y contestó la acción, solicitando su rechazo. En lo sustancial, sostuvo la legitimidad de la modalidad NINA, señalando que no se trata de una mera prolongación horaria, sino de una propuesta pedagógica integral, con objetivos curriculares y organización institucional propios. Explicó que la incorporación de la Escuela Nº 102 al proyecto NINA fue dispuesta mediante Resolución N.º 0265/13 CGE y que, posteriormente, la Resolución Nº 3828/23 CGE incorporó determinados grados y secciones de escuelas NINA a la ampliación horaria propuesta por la Nueva Escuela Primaria. Afirmó que, conforme al Informe Nº 826 D.S.T. de fecha 30 de octubre de 2026, la organización actual de la Escuela Nº 102 contempla la modalidad NEP para el primer ciclo y la modalidad NINA para el segundo ciclo. Respecto del reclamo relativo al almuerzo, sostuvo que el período destinado a la alimentación constituye un espacio integrado a la propuesta educativa, de convivencia y cuidado, y que la organización institucional requiere previsiones específicas para garantizar la seguridad y continuidad de las actividades de los alumnos. Agregó que la existencia de actuaciones administrativas pendientes y de informes técnicos impide considerar que haya existido una absoluta inactividad estatal. Asimismo, cuestionó que se hubiera acreditado un perjuicio generalizado derivado de la jornada extendida y sostuvo que la modificación de la organización institucional requiere evaluar aspectos pedagógicos, presupuestarios, de personal, infraestructura y trayectorias escolares. Por tales razones, solicitó el rechazo de la acción, con costas a la parte actora.

9.- Que, mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2026, se tuvo por presentados a los Dres. Conrado Lamboglia y Damián Eder, en representación del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos; por contestada la demanda, conforme al artículo 10 de la Ley N.º 8369, en atención a las presentaciones efectuadas el día 23 de octubre de 2026; y por agregada la documental digitalizada acompañada por la accionada. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la citada ley, se corrió vista al Ministerio Público de la Defensa por el término de tres (3) días.

10.- Que, en fecha 5 de noviembre de 2026, compareció la Dra.

María Andrea Cavagna, Defensora Pública Interina, tomando intervención en carácter de Ministerio Público de Niñez, conforme al artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. En su presentación, atendiendo a la naturaleza de los derechos comprometidos y particularmente al derecho fundamental a la educación de niños y niñas, consideró pertinente y necesaria la intervención del Estado provincial, en su condición de garante de su efectivo ejercicio y protección, solicitando el libramiento de mandamiento al Fiscal de Estado para que se expidiera sobre las circunstancias que motivan la demanda y las razones que sustentan el proceder cuestionado.

11.- Que, en atención a lo solicitado por el Ministerio Público de la Defensa, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2026 se tuvo por contestada la vista y se dispuso despachar mandamiento a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, conforme al artículo 8 de la Ley N.º 8369, a fin de que informara sobre la exactitud de los hechos que motivan la demanda y, en su caso, las razones en que funda su actuación, dentro del plazo de siete (7) días, con ofrecimiento de la prueba de la que intentara valerse, conforme a los artículos 9 y 10 de la citada normativa. Asimismo, se hizo saber que la recepción del mandamiento importaba el traslado correspondiente y la oportunidad de ser oído, y se dispuso la tramitación urgente de las actuaciones, con habilitación de días y horas.

12.- En fecha 12 de noviembre de 2026, compareció la Dra. Martin A. Rettore Elena, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos y el Dr. Juan Pablo Francischelli en representacion de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos por contestada la demanda, conforme al artículo 10 de la Ley N.º 8369, y por agregada la documental digitalizada acompañada por la accionada.

Asimismo, en fecha 13 de noviembre de 2026 se le corrio nueva vista al Ministerio Público de la Defensa por el término de cuarenta y ocho (48) horas.

13.- Que, en fecha 14 de noviembre de 2026, compareció nuevamente la Dra. María Andrea Cavagna, Defensora Pública Interina, en representación del Ministerio Público de la Defensa, evacuando la nueva vista conferida por el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme las

atribuciones previstas en el artículo 103, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación.

En dicha presentación, la representante del Ministerio Público de la Defensa dictaminó en resguardo de los derechos e intereses de los niños y niñas involucrados en la presente acción de amparo colectivo, considerando que la cuestión sometida a decisión compromete el derecho fundamental a la educación, el desarrollo integral de los alumnos y las facultades y responsabilidades inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental.

Señaló que la educación constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y las familias, destacando las previsiones de los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13, inciso 4, del Protocolo de San Salvador, los artículos 638 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 128 de la Ley Nacional N.º 26.206 y el artículo 135 de la Ley Provincial N.º 9890, en cuanto reconocen el rol primordial de los progenitores en la crianza y educación de sus hijos y su derecho a participar en las decisiones que los afectan.

Asimismo, puso especial énfasis en la circunstancia de que la Escuela Primaria N.º 102 "17 de Agosto" constituye el único establecimiento educativo de nivel primario de la localidad de Aranguren, entendiendo que tal particularidad territorial limita las posibilidades reales de elección de las familias y exige una consideración específica de sus distintas circunstancias y necesidades.

Reconoció la legitimidad de la política educativa de ampliación de jornada implementada mediante el programa "Escuelas NINA", aprobado por Resolución N.º 0300/12 CGE, y las finalidades pedagógicas y de inclusión que persigue, aunque sostuvo que ello no exime a las autoridades educativas de contemplar las particularidades de la comunidad, las necesidades concretas de los niños y niñas y la incidencia de dicha organización sobre el desarrollo integral y la vida familiar.

En ese sentido, consideró que la pretensión de los progenitores no persigue la supresión de la modalidad NINA, sino la posibilidad de coexistencia de distintas alternativas de cursado, permitiendo que las familias

puedan optar entre la jornada simple y la extendida, conforme las circunstancias particulares de cada grupo familiar.

Respecto de la obligatoriedad del comedor escolar, entendió que la prestación alimentaria puede continuar disponible para quienes deseen utilizarla, sin que ello implique imponer su utilización ni la permanencia obligatoria de todos los alumnos durante el horario del almuerzo.

Por otra parte, en relación con el planteo de inadmisibilidad formal formulado por la demandada y al que adhiriera Fiscalía de Estado, fundado en la existencia de actuaciones administrativas pendientes, consideró que la mera existencia de expedientes en trámite no resulta suficiente para descartar la procedencia de la acción, debiendo ponderarse la eficacia real de dicha vía para brindar una respuesta oportuna a los derechos comprometidos. A tal efecto, valoró las presentaciones efectuadas por las familias, las actuaciones administrativas iniciadas y la ausencia de una respuesta definitiva que atendiera sustancialmente sus reclamos.

Invocó, en apoyo de su postura, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial", sentencia del 30 de octubre de 2007, Fallos: 330:4647, así como el reciente pronunciamiento de fecha 12 de noviembre de 2026, dictado en autos "A., L. P. c/ Consejo General de Educación de Entre Ríos s/ acción de amparo".

Finalmente, concluyó solicitando que se declare admisible la presente acción de amparo y se requiera al Consejo General de Educación que arbitre las medidas necesarias para adecuar la organización educativa de la Escuela Primaria N.º 102 "17 de Agosto" de Aranguren, con miras al próximo ciclo lectivo, garantizando la posibilidad de optar entre la jornada simple y la jornada extendida, así como el carácter optativo del comedor escolar;

CONSIDERANDO:

I.- Delimitación de la cuestión sometida a decisión:

Que previo a ingresar al debate de fondo, debo destacar como advertencia preliminar que, conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa,

sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos. (Conf. CSJN, 29.4.70. La ley 139-617; 27.8.71. La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello Augusto. Tº II-C. Pág. 68 punto 2. Editorial Abeledo -Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal.).-

Que, en primer término, corresponde precisar que la controversia no exige decidir acerca de la validez general del programa educativo "Escuelas NINA", ni determinar si la jornada extendida constituye, en abstracto, una política pública adecuada para la educación primaria. La cuestión sometida a consideración judicial es más concreta: establecer si, en las particulares circunstancias de la Escuela Primaria Nº 102 "17 de Agosto" de Aranguren, resulta razonable y compatible con los derechos de los niños que la totalidad de los alumnos del segundo ciclo deba permanecer obligatoriamente durante toda la jornada extendida, incluyendo el horario del almuerzo y las actividades del contraturno, sin posibilidad de que sus familias opten por una organización diferente. También corresponde examinar si la obligatoriedad de permanecer en el comedor escolar y la asignación de inasistencias a quienes se retiran durante ese período encuentran fundamento suficiente en la normativa y en las razones institucionales invocadas por la demandada. El análisis debe efectuarse atendiendo a las circunstancias concretas acreditadas, sin perder de vista que se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional y convencional.

II.- <u>La educación como derecho y deber estatal:</u>

Que el derecho a la educación posee reconocimiento constitucional y convencional y constituye una obligación esencial del Estado. El artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de enseñar y aprender; el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 28 reconoce el derecho del niño a la educación y cuyo artículo 29 establece los objetivos que deben orientar su formación. A su vez, el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional impone al Congreso la responsabilidad de sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales. En el ámbito provincial,

la Constitución de Entre Ríos y la Ley de Educación Provincial Nº 9890 reconocen la responsabilidad del Estado en la organización y prestación del servicio educativo. En ese marco, no corresponde desconocer la facultad del Consejo General de Educación de planificar, organizar y supervisar las políticas educativas, ni la legitimidad de implementar propuestas destinadas a fortalecer los aprendizajes y ampliar las oportunidades de formación. La jornada extendida puede constituir una herramienta válida para alcanzar esos objetivos. La existencia de una mayor carga horaria, de espacios de acompañamiento pedagógico, talleres y actividades complementarias no resulta, por sí misma, contraria a los derechos de los niños. Sin embargo, el ejercicio de las facultades de organización educativa no se encuentra exento del control de razonabilidad y de compatibilidad con los derechos fundamentales involucrados. La política educativa debe desarrollarse dentro del marco constitucional y convencional, procurando que sus modalidades de implementación atiendan las necesidades de los destinatarios y no se conviertan en una imposición irrazonable o desproporcionada.

III.- <u>El interés superior del niño. El derecho al desarrollo integral, al descanso, al esparcimiento, al juego y a la vida familiar:</u>

Que el análisis de la cuestión sometida a decisión exige partir de una premisa fundamental: los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y, por encontrarse en una etapa de especial desarrollo y formación, merecen una protección jurídica reforzada. No constituyen meros destinatarios de las políticas públicas ni sujetos pasivos de las decisiones institucionales, sino titulares de derechos cuya efectividad debe orientar toda actuación estatal que pueda incidir en sus vidas.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley N.º 23.849 y dotada de jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece un conjunto de principios y garantías que deben ser observados por todos los órganos del Estado, incluidos los poderes administrativos y judiciales.

En particular, su artículo 3, apartado 1, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta directiva no constituye una fórmula meramente declarativa, sino un mandato jurídico concreto que obliga a ponderar, en cada decisión, las consecuencias que ella puede producir sobre los derechos, necesidades y condiciones de desarrollo de sus destinatarios.

El interés superior del niño exige, por tanto, que las políticas públicas educativas sean concebidas e implementadas atendiendo no solamente a los objetivos institucionales, pedagógicos u organizativos que persiguen, sino también a las características propias de la infancia, sus necesidades evolutivas, sus tiempos de descanso, sus posibilidades de recreación y el ámbito familiar y comunitario en el que transcurre su vida cotidiana. La organización del sistema educativo debe encontrarse al servicio de la formación integral de los niños y niñas, y no puede prescindir de las demás dimensiones que integran su desarrollo.

A su vez, el artículo 4 de la Convención impone a los Estados Partes la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. De esta disposición se desprende que el Estado no satisface sus obligaciones con el mero reconocimiento formal de los derechos, sino que debe desarrollar acciones concretas que permitan su ejercicio real y efectivo.

En concordancia con ello, la Ley Nacional N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece, en sus artículos 1 y 2, la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia y la máxima exigibilidad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Su artículo 3 define el interés superior como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos, debiendo respetarse, entre otros aspectos, la condición de sujetos de derecho de los niños, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

De allí que el interés superior no pueda identificarse

exclusivamente con la satisfacción de una necesidad aislada, ni con la consecución de un objetivo institucional determinado. Debe ser apreciado de manera integral, considerando la totalidad de los derechos comprometidos y procurando una solución que permita su ejercicio armónico. En consecuencia, una política educativa que persiga ampliar oportunidades de aprendizaje debe ser examinada también desde la perspectiva de sus efectos sobre el descanso, la recreación, la salud, la convivencia familiar y el desarrollo personal de los alumnos.

En este punto adquiere especial relevancia el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce expresamente el derecho de todo niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes. La norma impone a los Estados el deber de respetar y promover el ejercicio de tales derechos, procurando oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad.

Se trata de derechos sustanciales, que no pueden ser considerados accesorios, secundarios o subordinados de manera automática a las exigencias de la organización escolar. El descanso, el juego y la recreación no representan tiempos vacíos ni actividades prescindibles dentro de la formación infantil; constituyen dimensiones esenciales del desarrollo físico, emocional, intelectual y social. A través del juego, los niños exploran su entorno, construyen vínculos, desarrollan su autonomía, expresan emociones, adquieren habilidades y elaboran experiencias. El descanso, por su parte, permite la recuperación física y psíquica necesaria para afrontar las actividades cotidianas y sostener los procesos de aprendizaje.

En igual dirección, el artículo 24 de la Convención reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, mientras que su artículo 27 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Tales disposiciones evidencian que la protección de la infancia no puede limitarse a garantizar el acceso a la educación formal, sino que debe contemplar las condiciones generales que hacen posible un crecimiento saludable y equilibrado.

Asimismo, los artículos 5 y 18 de la Convención reconocen la

función de orientación y dirección que corresponde a los padres y demás responsables legales, de acuerdo con la evolución de las facultades del niño, y establecen la responsabilidad común de ambos progenitores en su crianza y desarrollo, debiendo constituir su interés superior la preocupación fundamental. El artículo 16, a su vez, protege al niño frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar.

Este marco convencional permite advertir que la jornada escolar, aun cuando constituye una herramienta legítima y fundamental para garantizar el derecho a la educación, no puede ser analizada de manera aislada de la organización de la vida cotidiana de los niños y de sus familias. La escuela es un ámbito central de formación, socialización y aprendizaje, pero no agota todos los espacios en los que se desarrolla la infancia. La convivencia familiar, las actividades recreativas, el vínculo con pares fuera del ámbito escolar y el tiempo destinado al descanso también integran el contenido del derecho al desarrollo integral.

Por su parte, la Ley N.º 26.061 refuerza expresamente esta protección. Su artículo 7 reconoce la responsabilidad prioritaria de la familia en asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mientras que el artículo 14 tutela el derecho a la salud y el artículo 20 reconoce el derecho al deporte y al juego recreativo como actividades necesarias para el desarrollo integral. Estas previsiones deben interpretarse de manera sistemática con el artículo 3 de la misma ley, de modo que ninguna decisión estatal que incida sobre la vida de los niños pueda prescindir de la consideración de tales derechos.

Debe añadirse que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan, debiendo ser debidamente tenida en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. Este derecho impone que, al diseñarse o modificarse modalidades de organización escolar que inciden directamente en la vida cotidiana de los alumnos, se generen instancias adecuadas para conocer y valorar sus experiencias y opiniones, sin que ello implique trasladarles la responsabilidad de adoptar decisiones que corresponde a los adultos y a las autoridades competentes.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 10 y 13, reconoce la protección especial de la infancia y el derecho a la educación, que debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad. Ambos instrumentos, incorporados al bloque de constitucionalidad federal, refuerzan el deber de interpretar las políticas educativas desde una perspectiva integral de derechos humanos.

En consecuencia, el derecho a la educación no puede ser entendido exclusivamente como el derecho a permanecer durante una determinada cantidad de horas dentro de un establecimiento escolar, ni su cumplimiento puede medirse únicamente por la extensión temporal de las actividades pedagógicas. La calidad de la educación, su razonabilidad y su adecuación a las necesidades de sus destinatarios también deben ponderarse a la luz de los restantes derechos que conforman la protección integral de la niñez.

Ello no significa desconocer la legitimidad de las políticas de ampliación de la jornada escolar ni afirmar que toda extensión horaria resulte, por sí misma, contraria a los derechos de los niños. Por el contrario, una mayor permanencia en la escuela puede constituir una herramienta valiosa para ampliar oportunidades de aprendizaje, fortalecer trayectorias educativas, garantizar espacios de alimentación y cuidado y reducir desigualdades. Sin embargo, su implementación debe encontrarse debidamente justificada y organizada de manera compatible con las necesidades propias de cada etapa evolutiva, evitando que la ampliación de las actividades escolares absorba, sin una adecuada ponderación, tiempos indispensables para el descanso, el juego, la recreación y la vida familiar.

La cuestión, entonces, no consiste en contraponer el derecho a la educación con los derechos al descanso y al esparcimiento, como si se tratara de intereses necesariamente incompatibles, sino en determinar de qué manera pueden armonizarse, de modo que la organización institucional no termine sacrificando dimensiones igualmente protegidas del desarrollo infantil. La

jornada extendida debe constituir una oportunidad educativa y de cuidado, y no transformarse, por su sola imposición uniforme, en una carga que desatienda las particularidades de los niños y las condiciones de sus grupos familiares.

En este marco, las manifestaciones efectuadas por los progenitores en relación con el cansancio que advierten en sus hijos, la falta de tiempo para desarrollar otras actividades y la reducción de los espacios de convivencia familiar no pueden ser descartadas sin más. Es cierto que tales expresiones, por sí solas, no constituyen diagnósticos médicos ni acreditan científicamente que la modalidad NINA produzca un perjuicio generalizado en todos los alumnos. Pero tampoco corresponde privarlas de toda relevancia, pues constituyen observaciones de quienes acompañan cotidianamente el crecimiento y desenvolvimiento de los niños y aportan elementos que deben ser considerados al evaluar la razonabilidad de la organización escolar cuestionada.

En particular, la reiteración de tales planteos y la circunstancia de que se haya solicitado una alternativa que permita compatibilizar la jornada curricular con la posibilidad de participar voluntariamente en actividades complementarias imponen a la autoridad educativa el deber de examinar seriamente esa propuesta, ponderando las necesidades pedagógicas, organizativas y presupuestarias junto con los derechos de los alumnos y las responsabilidades de sus familias.

Debe recordarse que el artículo 2 de la Ley N.º 26.061 dispone que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, y que sus disposiciones deben orientar la interpretación y aplicación de toda norma que involucre a personas menores de edad. Por ello, ante distintas alternativas razonables de organización institucional, la autoridad debe optar por aquella que garantice de manera más amplia y efectiva el conjunto de los derechos comprometidos, evitando restricciones innecesarias o desproporcionadas.

De igual modo, la máxima exigibilidad de los derechos reconocidos por la Ley N.º 26.061 impide que su efectividad quede subordinada exclusivamente a razones de conveniencia administrativa o a la

comodidad de la organización institucional. Las necesidades de planificación, disponibilidad de personal, infraestructura y recursos constituyen factores legítimos que deben ser ponderados, pero no eximen al Estado de demostrar que las decisiones adoptadas resultan razonables y compatibles con los estándares constitucionales y convencionales de protección de la infancia.

En definitiva, el interés superior del niño debe operar en el presente caso como una pauta concreta de interpretación, ponderación y decisión. Su aplicación exige considerar no solamente cuánto tiempo permanecen los alumnos en la escuela, sino también qué actividades desarrollan durante ese período, cuáles son sus necesidades según la edad, qué espacios conservan para el descanso y la recreación y de qué manera la organización escolar permite preservar los vínculos familiares y comunitarios.

Por consiguiente, la respuesta jurisdiccional debe procurar una solución que no desconozca los objetivos educativos de la modalidad NINA, pero que tampoco reduzca la protección de los derechos de los niños a una única forma de organización escolar. La tutela judicial debe orientarse a garantizar que la política educativa se adecue a las exigencias de protección integral, reconociendo que educar no significa únicamente ampliar el tiempo de permanencia en las aulas, sino generar condiciones que favorezcan el desarrollo pleno, saludable y armónico de cada niño, niña y adolescente.

IV.- La instancia administrativa previa. La falta de respuesta eficaz y la procedencia de la vía intentada:

De las constancias de autos surge que las familias realizaron diversos planteos ante las autoridades educativas, procurando obtener una respuesta concreta respecto de la organización de la jornada escolar en la Escuela N.º 102 y la posibilidad de implementar alternativas que contemplaran las necesidades de los niños y sus familias.

En particular, frente a la falta de respuesta del Consejo General de Educación, los interesados intimaron formalmente a dicho organismo, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para expedirse, sin que se dictara resolución alguna. Asimismo, la Supervisión Escolar no dio la respuesta esperada al planteo formulado, mientras que la propuesta colectiva presentada ante el organismo provincial permaneció sin resolución.

En tales condiciones, cabe concluir que la instancia administrativa fue suficientemente instada y que la falta de una respuesta oportuna y eficaz torna irrazonable exigir a las familias que continúen transitando gestiones administrativas, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Ello debe ponderarse especialmente a la luz del principio del interés superior del niño, que impone brindar una tutela judicial efectiva y oportuna.

Este principio encuentra su reconocimiento fundamental en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. De esta manera, dicho principio no constituye una mera declaración programática, sino una pauta jurídica obligatoria para todos los poderes del Estado al momento de adoptar decisiones que puedan incidir en la vida, los derechos y el desarrollo de las personas menores de edad.

En el ámbito interno, la Ley Nacional N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3, define el interés superior como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Asimismo, impone atender a la condición de sujetos de derecho de los niños, al respeto de su condición de personas en desarrollo, a su edad y grado de madurez, y a la consideración de su centro de vida. Por su parte, el artículo 1 de dicha norma garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.

La misma Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 28, el derecho del niño a la educación; en su artículo 29, que la educación deberá estar encaminada al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades; y en su artículo 31, reconoce expresamente el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad. Tales disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica, pues el derecho a la educación no puede ser considerado de forma aislada de los demás derechos que integran la

protección integral de la infancia, ni de las condiciones necesarias para el desarrollo físico, psíquico, afectivo y social de los niños.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 26.061 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen, debiendo sus opiniones ser tenidas en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez. Esta garantía se corresponde con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados asegurar que puedan expresar su parecer y que este sea debidamente considerado. Por ello, toda decisión relativa a la organización de la jornada escolar debe contemplar no solamente las competencias de la autoridad educativa y las necesidades institucionales, sino también las circunstancias concretas de los alumnos y la posibilidad de que sus voces sean escuchadas de acuerdo con su desarrollo y autonomía progresiva.

En igual sentido, la Ley de Educación Nacional N.º 26.206, en sus artículos 2, 4 y 11, concibe a la educación como un bien público y un derecho personal y social garantizado por el Estado, y establece entre sus fines asegurar una educación integral que desarrolle las dimensiones física, intelectual, afectiva, social, ética y espiritual de las personas. De ello se desprende que la organización de los tiempos y espacios escolares debe responder a una finalidad formativa integral, sin perder de vista las necesidades propias de la infancia y el conjunto de derechos que deben ser garantizados durante esa etapa de la vida.

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Asimismo, el artículo 25 garantiza el derecho a una protección judicial efectiva. Por su parte, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador— reconoce el derecho a la educación, mientras que su artículo 16 contempla la protección especial de la niñez. Este conjunto normativo impone a los Estados no solamente el deber de reconocer formalmente tales derechos, sino también el de adoptar medidas concretas que aseguren su ejercicio efectivo.

En este marco, la consideración primordial del interés superior del niño exige que las decisiones estatales que incidan sobre su educación y desarrollo sean adoptadas con especial diligencia, evitando que las demoras administrativas o las respuestas meramente formales puedan prolongar situaciones de incertidumbre o afectar el ejercicio efectivo de sus derechos. La tutela judicial debe, por ello, ser oportuna y adecuada a la naturaleza de los derechos comprometidos, sin que ello implique desconocer las atribuciones propias de la autoridad educativa, sino asegurar que su ejercicio se ajuste al marco constitucional y convencional vigente.

En este punto, adquiere particular relevancia la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente **"María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial"**, sentencia del 30 de octubre de 2007 (Fallos: 330:4647). En dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal examinó la procedencia de la acción de amparo frente a la existencia de un reclamo en sede administrativa y sostuvo que la existencia de otras vías procesales que pudieran obstar a su procedencia no puede ser considerada en abstracto, sino que depende de la situación concreta sometida a examen.

En esa oportunidad, la Corte expresó que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias y quien solicita esa protección judicial debe acreditar la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, pues la institución tiene por objeto la efectiva protección de los derechos, más que la ordenación o el resguardo de competencias.

Asimismo, el Tribunal destacó que, cuando se presenta un problema grave y los valores comprometidos evidencian una necesidad de respuesta urgente, no corresponde extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues la naturaleza de los derechos en juego y la urgencia que caracteriza su protección pueden resultar incompatibles con la espera de soluciones de esa índole.

Esta doctrina encuentra una aplicación particularmente significativa en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 12 de noviembre de 2026 en la causa **"A., L. P. c/ Consejo General de Educación de Entre Ríos s/ acción de amparo" (CSJ 003313/2025/RH001)**. En dicho caso, el Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo, entre otros fundamentos, por considerar que se encontraba en trámite un procedimiento administrativo en el que se examinaba la misma cuestión.

La Corte consideró que la decisión provincial había efectuado un examen fragmentario de las disposiciones aplicables y se había apoyado en afirmaciones que no brindaban fundamento suficiente para descartar la procedencia de la garantía constitucional. En particular, señaló que la existencia de otras vías procesales no puede invocarse de manera abstracta, sino que debe acreditarse que aquellas resultan efectivamente idóneas para brindar una respuesta adecuada a los derechos cuya protección se reclama. Asimismo, observó que el tribunal provincial se había limitado a mencionar la existencia de un trámite administrativo, sin examinar de manera concreta si este constituía una instancia realmente útil para salvaguardar los derechos de la niña involucrada.

Resulta especialmente relevante que la controversia allí examinada también se había suscitado frente al Consejo General de Educación de Entre Ríos y que la cuestión central giraba en torno a la protección del derecho a la educación de una niña. El Máximo Tribunal entendió que los jueces debían actuar con premura y brindar una respuesta jurisdiccional que, atendiendo a los derechos comprometidos, no se detuviera en formalismos capaces de privar a la persona menor de edad del acceso a la jurisdicción.

Si bien aquel precedente se refería específicamente al derecho a la educación inclusiva de una niña con discapacidad y no a la organización de la jornada escolar aquí cuestionada, sus fundamentos resultan sustancialmente pertinentes en cuanto establecen que la sola existencia de un procedimiento administrativo no basta para desplazar la vía del amparo, cuando no se demuestra que aquel constituya un medio eficaz para brindar una solución oportuna. La especial protección que merece la infancia impone,

en tales supuestos, un examen judicial concreto de la idoneidad de las vías alternativas y de las consecuencias que la demora puede producir sobre los derechos involucrados.

La doctrina expuesta resulta aplicable, en lo pertinente, al supuesto de autos. Si bien el precedente *María, Flavia Judith* estuvo referido a la protección del derecho a la salud y a la integridad física, y el caso *A., L. P.* a la educación inclusiva, ambos pronunciamientos coinciden en un criterio esencial: la existencia de un trámite administrativo pendiente no puede erigirse en un impedimento automático para la intervención judicial cuando, atendiendo a las circunstancias concretas, la demora propia de ese procedimiento puede comprometer la protección efectiva de derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, la excepción de inadmisibilidad formal opuesta por el Consejo General de Educación y expresamente hecha propia por Fiscalía de Estado, con sustento en el artículo 3.º, incisos a) y b), de la Ley N.º 8369, se funda principalmente en la existencia de actuaciones administrativas pendientes. Sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, no demuestra que esa vía resulte idónea para brindar una respuesta en tiempo útil. Por el contrario, se acreditaron presentaciones reiteradas de las familias, una propuesta concreta formulada a requerimiento de las propias autoridades y una intimación posterior para que el organismo se expidiera, sin que se hubiera dictado una decisión administrativa definitiva que resolviera sustancialmente el planteo.

La mera permanencia formal de expedientes administrativos en trámite no configura, por sí sola, una vía judicial ordinaria que brinde en tiempo útil una tutela eficaz frente a la afectación invocada. Lo relevante no es, entonces, la sola existencia de actuaciones administrativas, sino la aptitud real de ese procedimiento para proporcionar una solución oportuna a la controversia, ponderando la naturaleza de los derechos involucrados y las consecuencias que la prolongación de la incertidumbre puede proyectar sobre la vida cotidiana de los niños.

Tampoco se advierte que la pretensión requiera un debate probatorio incompatible con la vía elegida, pues el núcleo del conflicto se

vincula con la razonabilidad de la organización escolar, las constancias administrativas incorporadas y el alcance de los derechos de niños, niñas y adolescentes. La cuestión puede ser examinada a partir de los elementos documentales y demás constancias reunidas en autos, sin que se advierta la necesidad de una amplitud probatoria que desnaturalice el carácter expedito de la garantía constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, a la naturaleza de los derechos comprometidos, al principio del interés superior del niño consagrado en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados, corresponde desestimar la defensa de inadmisibilidad formal fundada en la existencia de actuaciones administrativas pendientes, por no resultar suficiente esa circunstancia para desplazar la tutela judicial intentada, sin perjuicio del examen de fondo que se desarrolla en los considerandos siguientes.

V.- <u>La responsabilidad parental y la participación de las familias:</u>

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 5 y 18, reconoce las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres y de las personas encargadas legalmente del niño, en la orientación y dirección apropiadas para que este ejerza los derechos reconocidos por dicho instrumento. En igual sentido, los artículos 638 y 646 del Código Civil y Comercial de la Nación regulan la responsabilidad parental y los deberes de los progenitores, entre ellos el de cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educación y respetar su derecho a ser oído y a participar en las decisiones que lo afectan. La Ley Provincial de Educación Nº 9890, en su artículo 135, reconoce a los padres, madres y tutores como agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos. Ello no significa que las familias puedan sustituir a las autoridades educativas en la definición de los contenidos curriculares, en la organización general del sistema o en la adopción de las políticas públicas de enseñanza. Tampoco implica reconocer un derecho absoluto a determinar unilateralmente cada aspecto del funcionamiento de un establecimiento escolar. Pero sí exige que las decisiones institucionales que

inciden directamente en la vida cotidiana de los niños contemplen la participación de sus familias y atiendan sus planteos de manera fundada. En el caso, las familias no se limitaron a expresar una disconformidad informal. Presentaron notas, formularon propuestas, participaron de reuniones, solicitaron la revisión de la modalidad y procuraron obtener una respuesta administrativa. Resulta particularmente relevante que, luego de la reunión del 3 de julio de 2026, las propias autoridades educativas solicitaran a las familias que elaboraran una propuesta para la comunidad educativa. Estas cumplieron con ello el 20 de julio de 2026, proponiendo la coexistencia de las modalidades NEP y NINA para que cada familia pudiera elegir. La secuencia de actuaciones evidencia que el reclamo fue sostenido y que las familias procuraron obtener una solución dentro del ámbito administrativo antes de acudir a la jurisdicción.

VI.- <u>La situación particular de la Escuela N.º 102:</u>

Que existe una circunstancia territorial e institucional que adquiere especial relevancia para resolver el conflicto: la Escuela Primaria Nº 102 "17 de Agosto" constituye el único establecimiento de educación primaria de la localidad de Aranguren. Esta característica diferencia el caso de aquellos supuestos en los que las familias cuentan con otras instituciones educativas dentro de la misma comunidad y pueden evaluar distintas alternativas de escolarización. En el contexto aquí examinado, la modalidad implementada por la Escuela Nº 102 incide directamente sobre la totalidad de las familias que tienen a sus hijos en edad de cursar la educación primaria en la localidad. Por ello, la posibilidad de optar por una organización que contemple la jornada curricular obligatoria y la participación voluntaria en las actividades de extensión adquiere particular importancia. No se trata de desconocer la organización institucional dispuesta por el Consejo General de Educación, sino de valorar que la condición de única escuela primaria de la localidad exige una especial atención a las distintas realidades familiares y a las necesidades de los niños que concurren a ella.

VII.- <u>La normativa educativa y la convivencia de modalidades:</u>

Que la demandada invoca la Resolución Nº 0300/12 CGE, mediante la cual se creó el proyecto de mejora e inclusión educativa "Escuelas

NINA", y la Resolución Nº 0265/13 CGE, que dispuso la incorporación de la Escuela Nº 102 a dicho régimen. No se encuentra controvertido que la modalidad NINA responde a una decisión formal del organismo educativo y que posee una finalidad pedagógica propia. Asimismo, debe considerarse la Resolución Nº 2828/22 CGE, vinculada con la implementación de la Nueva Escuela Primaria, y la Resolución Nº 3828/23 CGE, que incorporó determinados grados y secciones de escuelas NINA a la ampliación horaria propuesta por la NEP, con una carga de veinticinco (25) horas semanales. De la documentación acompañada surge que la Resolución Nº 3828/23 incluyó en su anexo a la Escuela N.º 102 para determinados grados y secciones del primer ciclo. La propia demandada reconoce que actualmente el primer ciclo se encuentra organizado bajo la modalidad NEP, mientras que el segundo ciclo continúa bajo la modalidad NINA. Este dato permite advertir que dentro de la misma institución ya coexisten diferentes formas de organización de la jornada escolar, sin que ello implique, por sí solo, que la extensión de esa organización al segundo ciclo pueda realizarse sin atender a las particularidades pedagógicas y de recursos que correspondan. Sin embargo, también demuestra que la coexistencia de modalidades no constituye una posibilidad ajena a la organización educativa provincial, sino una alternativa que ya ha sido contemplada por el propio Consejo General de Educación. En consecuencia, la normativa invocada por la demandada no conduce necesariamente a considerar que la totalidad de las actividades del contraturno deban ser obligatorias para todos los alumnos, ni que resulte jurídicamente imposible establecer una organización que distinga entre la jornada curricular y las actividades complementarias.

VIII.- **<u>Valoración de los informes incorporados:</u>**

Que corresponde ponderar especialmente el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario y la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Aranguren, de fecha 16 de marzo de 2026. Dicho documento aporta una mirada técnica y socio-comunitaria sobre las condiciones en que se desarrolla la vida de los niños en la localidad, considerando aspectos vinculados con el descanso, el juego, la recreación, la autonomía progresiva, la convivencia familiar y las características propias del contexto territorial. Debe señalarse que no se trata de una pericia judicial individual sobre cada alumno

ni de un diagnóstico médico que permita afirmar que todos los niños presentan consecuencias negativas derivadas de la jornada extendida. Su valor reside en aportar elementos de contexto que permiten comprender la preocupación de las familias y la necesidad de que la organización escolar contemple los distintos aspectos del desarrollo infantil. El informe destaca la importancia de preservar espacios de descanso, recreación y vida familiar, y considera que la prestación alimentaria puede organizarse sin que necesariamente todos los alumnos deban permanecer en el establecimiento durante la totalidad del período destinado al almuerzo. Estas consideraciones resultan relevantes para la solución del conflicto, pues permiten distinguir entre la obligación estatal de garantizar la educación y los servicios de apoyo, por un lado, y la imposición de una permanencia uniforme durante toda la jornada, por otro. También corresponde considerar el informe de Supervisión Escolar de fecha 5 de marzo de 2026, en cuanto da cuenta de las consultas efectuadas a las familias y de las alternativas que fueron consideradas para la organización de las actividades NINA. De la información allí consignada surge que una parte de las familias manifestó su disconformidad con la continuidad de la modalidad en las condiciones existentes, mientras que otras expresaron su voluntad de mantenerla. Asimismo, se registró un número significativo de familias que no participaron de la consulta. La falta de participación no puede interpretarse automáticamente como conformidad con una u otra modalidad. Lo relevante para este Tribunal es que los antecedentes administrativos reflejan la existencia de distintas posiciones dentro de la comunidad educativa y la necesidad de una respuesta que no desconozca esa diversidad. La solución que aquí se adopta procura precisamente evitar que la decisión de un grupo de familias prive a otro de la posibilidad de continuar utilizando la propuesta NINA, al mismo tiempo que impide que la elección de una modalidad de extensión se convierta en una obligación uniforme para todos.

IX.- <u>La contestación del Consejo General de Educación:</u>

Que la demandada sostiene que la modalidad NINA constituye una propuesta pedagógica integral y que el horario destinado al almuerzo y a los talleres forma parte de una organización institucional que contempla enseñanza, alimentación, cuidado y convivencia. Este Tribunal no desconoce tales finalidades ni considera que el período de alimentación carezca de valor

educativo o deba ser excluido de la planificación escolar. Tampoco desconoce que la permanencia de los alumnos durante una jornada extendida exige previsiones de seguridad, organización de personal, continuidad pedagógica y cuidado. Sin embargo, tales razones no resultan suficientes para justificar, sin una ponderación adicional, que todos los niños deban permanecer obligatoriamente en el establecimiento durante la totalidad de las actividades del contraturno, aun cuando sus familias manifiesten una decisión diferente. La organización institucional debe adecuarse a los derechos de sus destinatarios. La necesidad de planificación y de recursos no puede convertirse en una razón automática para descartar toda alternativa que permita compatibilizar la propuesta educativa con las necesidades de los niños y sus familias. La demandada afirma que no se ha acreditado un perjuicio generalizado en la totalidad de los alumnos. Sobre este punto, corresponde precisar que la decisión que se adopta no se funda en la afirmación de que la jornada extendida sea perjudicial para todos los niños, ni en la presunción de que todos los alumnos deban retirarse del establecimiento. Se funda en la necesidad de evitar que una modalidad de extensión horaria, que puede resultar beneficiosa para algunos alumnos y familias, sea impuesta de manera uniforme a quienes, por razones familiares y atendiendo a las necesidades de sus hijos, deciden no participar de las actividades posteriores a la jornada curricular obligatoria. La medida que se dispone conserva la propuesta NINA para quienes voluntariamente elijan participar de ella, preservando así su finalidad pedagógica, y garantiza a los restantes alumnos el cumplimiento de la jornada curricular obligatoria sin consecuencias desfavorables por no permanecer en el contraturno.

X.- <u>La cuestión del comedor escolar</u>:

Que la segunda cuestión planteada requiere un tratamiento diferenciado. La prestación alimentaria constituye un servicio de importancia para la comunidad educativa y el Estado debe garantizar su disponibilidad conforme a las normas y condiciones que regulan su funcionamiento. Pero el derecho a recibir el servicio de comedor no puede confundirse con una obligación de utilizarlo.

La existencia de un espacio de alimentación y convivencia dentro de la organización NINA no significa que todas las familias deban

necesariamente optar por él, ni que la decisión de almorzar en el domicilio pueda ser impedida cuando los progenitores asumen el cuidado del niño durante ese período. La propia demanda aclara que no pretende suprimir el comedor escolar, sino mantenerlo para quienes deseen utilizarlo. La solución que se adopta respeta esa finalidad: el servicio deberá continuar disponible para los alumnos cuyas familias opten por él, sin que ello implique imponer su utilización a los demás. En cuanto a la seguridad y organización del retiro y posterior reintegro, corresponde reconocer que la institución puede establecer mecanismos razonables de autorización, registro y comunicación con los responsables parentales, destinados a garantizar el cuidado de los niños. Tales previsiones no pueden, sin embargo, convertirse en exigencias arbitrarias ni en obstáculos que vacíen de contenido la posibilidad de optar por almorzar fuera del establecimiento. Por consiguiente, el retiro durante el horario del almuerzo deberá poder realizarse mediante autorización escrita de los progenitores o responsables legales, con indicación de la persona que retira al alumno y las condiciones de su reintegro, sin exigencia de certificado médico ni de una justificación extraordinaria cuando la decisión responda simplemente a la voluntad familiar. La ausencia durante ese intervalo, cuando el retiro haya sido debidamente autorizado, no podrá computarse como inasistencia a la jornada curricular obligatoria.

XI.- Contestación del mandamiento por Fiscalía de Estado:

Que, en fecha 12 de noviembre de 2026, comparecieron el Dr. Martín A. Rettore Elena, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, y el Dr. Juan Pablo Francischelli, abogado integrante del Cuerpo de Abogados del Estado, quienes, en respuesta al mandamiento librado en los términos del artículo 8 de la Ley Provincial N.º 8369, efectuaron presentación bajo el título “Tomamos intervención. Adherimos”, manifestando la expresa adhesión de la representación estatal a la contestación de demanda oportunamente presentada por los apoderados del Consejo General de Educación.

En primer término, invocaron la representación del Estado Provincial, con sustento en el artículo 209 de la Constitución de Entre Ríos y en la Ley N.º 7296 y sus modificatorias, acompañando la documentación relativa a la personería y facultades para intervenir en juicio.

En cuanto al objeto de su presentación, expresaron que la Fiscalía de Estado hacía propios, en su totalidad, todos y cada uno de los hechos, fundamentos de derecho, negativas procesales, oposiciones probatorias y defensas sustanciales articuladas por el Consejo General de Educación en su contestación de demanda.

En particular, reiteraron y asumieron como propia la excepción de inadmisibilidad formal de la acción de amparo, planteada con fundamento en el artículo 3.º, incisos a) y b), de la Ley Provincial N.º 8369. Sostuvieron que la vía intentada resultaba improcedente por considerar que existen vías ordinarias e idóneas para el tratamiento de la cuestión y por encontrarse pendiente de resolución el reclamo administrativo promovido por las familias, identificado como expediente N.º 3.348.151 y sus acumulados.

Asimismo, adhirieron a la impugnación formulada respecto de la declaración jurada presentada por la parte actora, invocando la existencia de impugnaciones y recursos administrativos anteriores promovidos sobre el mismo objeto de la controversia.

En materia probatoria, manifestaron su adhesión integral a la prueba documental acompañada por el Consejo General de Educación, comprensiva de los expedientes administrativos, dictámenes jurídicos e informes técnicos elaborados por el Departamento de Supervisión Técnica de la Dirección de Educación Primaria. Del mismo modo, hicieron propia la oposición formulada por la demandada respecto de las medidas probatorias ofrecidas por la parte actora que consideraron impertinentes e inconducentes.

Por otra parte, dejaron planteada expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 48, para el supuesto de que se dictara una resolución desfavorable a los intereses del Estado Provincial.

Finalmente, solicitaron que se tuviera por presentada en tiempo y forma la adhesión a la contestación de demanda efectuada por el Consejo General de Educación y que, oportunamente, se declarara la inadmisibilidad formal de la acción de amparo o, subsidiariamente, se rechazara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

XII.- Contestacion del Ministerio Publico de la Defensa:

Que, en fecha 14 de noviembre de 2026, compareció nuevamente la Dra. María Andrea Cavagna, Defensora Pública Interina, en representación del Ministerio Público de la Defensa, evacuando la nueva vista conferida por el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme las atribuciones previstas en el artículo 103, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación.

En dicha presentación, la representante del Ministerio Público de la Defensa dictaminó en resguardo de los derechos e intereses de los niños y niñas involucrados en la presente acción de amparo colectivo, considerando que la cuestión sometida a decisión compromete el derecho fundamental a la educación, el desarrollo integral de los alumnos y las facultades y responsabilidades inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental.

Señaló que la educación constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y las familias, destacando las previsiones de los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13, inciso 4, del Protocolo de San Salvador, los artículos 638 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 128 de la Ley Nacional N.º 26.206 y el artículo 135 de la Ley Provincial N.º 9890, en cuanto reconocen el rol primordial de los progenitores en la crianza y educación de sus hijos y su derecho a participar en las decisiones que los afectan.

Asimismo, puso especial énfasis en la circunstancia de que la Escuela Primaria N.º 102 "17 de Agosto" constituye el único establecimiento educativo de nivel primario de la localidad de Aranguren, entendiendo que tal particularidad territorial limita las posibilidades reales de elección de las familias y exige una consideración específica de sus distintas circunstancias y necesidades.

Reconoció la legitimidad de la política educativa de ampliación de jornada implementada mediante el programa "Escuelas NINA", aprobado por Resolución N.º 0300/12 CGE, y las finalidades pedagógicas y de inclusión que persigue, aunque sostuvo que ello no exime a las autoridades educativas de contemplar las particularidades de la comunidad, las necesidades concretas de los niños y niñas y la incidencia de dicha organización sobre el desarrollo integral y la vida familiar.

En ese sentido, consideró que la pretensión de los progenitores no persigue la supresión de la modalidad NINA, sino la posibilidad de coexistencia de distintas alternativas de cursado, permitiendo que las familias puedan optar entre la jornada simple y la extendida, conforme las circunstancias particulares de cada grupo familiar.

Respecto de la obligatoriedad del comedor escolar, entendió que la prestación alimentaria puede continuar disponible para quienes deseen utilizarla, sin que ello implique imponer su utilización ni la permanencia obligatoria de todos los alumnos durante el horario del almuerzo.

Por otra parte, en relación con el planteo de inadmisibilidad formal formulado por la demandada y al que adhiriera Fiscalía de Estado, fundado en la existencia de actuaciones administrativas pendientes, consideró que la mera existencia de expedientes en trámite no resulta suficiente para descartar la procedencia de la acción, debiendo ponderarse la eficacia real de dicha vía para brindar una respuesta oportuna a los derechos comprometidos. A tal efecto, valoró las presentaciones efectuadas por las familias, las actuaciones administrativas iniciadas y la ausencia de una respuesta definitiva que atendiera sustancialmente sus reclamos.

Invocó, en apoyo de su postura, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos **"María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial"**, sentencia del 30 de octubre de 2007, Fallos: 330:4647, así como el reciente pronunciamiento de fecha 12 de noviembre de 2026, dictado en autos **"A., L. P. c/ Consejo General de Educación de Entre Ríos s/ acción de amparo"**.

Finalmente, concluyó solicitando que se declare admisible la presente acción de amparo y se requiera al Consejo General de Educación que arbitre las medidas necesarias para adecuar la organización educativa de la Escuela Primaria N.º 102 "17 de Agosto" de Aranguren, con miras al próximo ciclo lectivo, garantizando la posibilidad de optar entre la jornada simple y la jornada extendida, así como el carácter optativo del comedor escolar.

XIII.- <u>La solución judicial:</u>

Jornada curricular obligatoria y actividades de extensión

optativas. Que, a partir de la valoración integral de las constancias incorporadas, corresponde adoptar una solución que armonice el derecho a la educación con el interés superior de los niños, el derecho al descanso, al juego y a la vida familiar, y la responsabilidad de los progenitores en su crianza y educación. La solución no consiste en disponer la eliminación de la modalidad NINA, ni en privar a los alumnos y sus familias de una propuesta educativa que puede resultar valiosa y adecuada para quienes desean participar de ella. Tampoco corresponde establecer que la jornada curricular obligatoria pueda quedar librada a la decisión individual de cada familia, pues el derecho a la educación exige el cumplimiento de la escolaridad y de la carga horaria curricular establecida por la autoridad educativa. Lo que corresponde distinguir es la jornada curricular obligatoria de las actividades complementarias que se desarrollan con posterioridad a ella. En el caso de los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado de la Escuela Nº 102, deberá garantizarse el cumplimiento de la jornada curricular simple, conforme a la organización de la nueva escuela primaria y a la carga horaria de veinticinco (25) horas semanales. Finalizada esa jornada, la permanencia en el establecimiento para participar de los talleres y demás actividades de extensión de la modalidad NINA deberá ser voluntaria, quedando sujeta a la decisión de cada familia. Del mismo modo, la permanencia durante el horario del almuerzo y la utilización del comedor escolar deberán tener carácter optativo. Esta solución permite preservar la propuesta NINA para aquellos alumnos cuyas familias elijan continuar en ella, al tiempo que evita que quienes no deseen permanecer durante el contraturno se vean obligados a hacerlo bajo la amenaza de registrar inasistencias o sufrir consecuencias académicas o disciplinarias. Debe destacarse que la asistencia a la jornada curricular obligatoria y la evaluación de los aprendizajes no pueden confundirse con la participación en actividades de extensión voluntarias. La decisión familiar de no participar de estas últimas no puede transformarse en una sanción indirecta ni afectar la trayectoria escolar del alumno. La autoridad educativa conserva sus facultades para organizar los talleres, asignar los recursos y establecer las condiciones pedagógicas y de funcionamiento del programa NINA, pero deberá hacerlo respetando el carácter voluntario de la participación en las actividades que excedan la jornada curricular obligatoria. Se trata, en definitiva, de una

solución que no elimina derechos ni desconoce la política educativa provincial, sino que procura compatibilizarla con las necesidades concretas de los niños y las familias de una comunidad que cuenta con un único establecimiento de educación primaria.

XIV.- <u>La razonabilidad de la medida y el alcance de la tutela:</u>

Que la decisión adoptada resulta razonable y proporcionada en atención a las circunstancias particulares del caso. Por un lado, mantiene la obligación de cumplir la jornada curricular correspondiente, garantizando el derecho a la educación y la continuidad de los aprendizajes. Por otro, reconoce que la extensión de la jornada y las actividades complementarias pueden ofrecerse como una alternativa educativa para quienes deseen participar, sin imponer su utilización a la totalidad de los alumnos.

Asimismo, mantiene el servicio de comedor y garantiza que su utilización sea voluntaria, permitiendo que las familias organicen el almuerzo de sus hijos conforme a sus circunstancias. La medida no importa una declaración de invalidez de las Resoluciones N.º 0300/12, N.º 0265/13, N.º 2828/22 o N.º 3828/23 del Consejo General de Educación, ni una sustitución de las competencias administrativas del organismo. Constituye una orden concreta dirigida a adecuar la implementación de la modalidad en el establecimiento involucrado, de modo compatible con los derechos constitucionales y convencionales aquí examinados.

En cuanto a su alcance, y atento al carácter colectivo de la pretensión, la solución deberá comprender a los alumnos que cursen cuarto, quinto y sexto grado de la Escuela Primaria N° 102 "17 de Agosto", así como a quienes ingresen a dichos grados en los ciclos lectivos siguientes, mientras se mantengan las condiciones institucionales que motivan este pronunciamiento. La implementación deberá efectuarse mediante las medidas administrativas y pedagógicas necesarias, sin que las dificultades organizativas puedan justificar el incumplimiento de la obligación aquí establecida.

Por todo ello;

<u>RESUELVO:</u>

1°) HACER LUGAR a la acción de **amparo colectivo** promovida

por los actores y en consecuencia ordenar al CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN y el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, a garantizar en la Escuela Primaria N° 102 "17 de Agosto" de la localidad de Aranguren y para el ciclo lectivo 2027 -y en adelante-, la bimodalidad, es decir, jornada NEP obligatoria y talleres de extensión con carácter optativo.

2º) DISPONER que el comedor escolar continuará disponible para los alumnos cuyas familias decidan hacer uso del servicio, sin que su utilización ni la permanencia durante el horario del almuerzo resulten obligatorias. El retiro y posterior reingreso a la institución, podrá instrumentarse mediante autorización escrita y previsiones razonables de identificación, registro y seguridad, sin exigir certificado médico ni justificación extraordinaria, todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

3º) DECLARAR ABSTRACTO el planteo judicial para el ciclo lectivo 2026 atento a la proximidad de la finalización del mísmo, debiendo readecuarse la organización escolar -conforme punto N° 1 de la sentencia- a partir del ciclo lectivo 2027, sin perjuicio de las medidas preparatorias que deban adoptarse con anterioridad al inicio del mísmo.

4º) ORDENAR al CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN que, por intermedio de las áreas competentes y en coordinación con la Dirección de la Escuela Primaria N.º 102 "17 de Agosto", la Supervisión Escolar, los equipos docentes y técnicos y los demás organismos pertinentes, coordine, elabore y apruebe para el inicio del ciclo lectivo 2027, una modalidad bimodal para los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado de dicha institución.

5º) ESTABLECER que el plan deberá contemplar dos alternativas de cursado: a) la modalidad de jornada curricular de la Nueva Escuela Primaria (NEP), con la carga horaria obligatoria prevista en la normativa vigente; y b) la continuidad de la propuesta de jornada extendida NINA, con sus talleres y actividades complementarias. La elección entre ambas alternativas deberá ser libre e informada por parte de las familias.

6º) ESTABLECER que los efectos de la presente decisión comprenden a los alumnos que actualmente cursan y a quienes en el futuro cursen cuarto, quinto y sexto grado de la Escuela Primaria N° 102 "17 de

Agosto” de la ciudad de Aranguren, mientras subsistan las condiciones institucionales aquí consideradas.

7º) DISPONER la inscripción de la presente sentencia en el Registro de Procesos Colectivos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, debiendo Secretaría comunicar el pronunciamiento y su alcance colectivo al organismo correspondiente, conforme la reglamentación vigente.

8º) DISPONER la publicación y difusión de la presente sentencia a través del Servicio de Comunicación e Información del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a cuyos efectos deberá efectuarse la comunicación de estilo a través de la Secretaría de este organismo.

9º) IMPONER las costas a la parte demandada, conforme al principio objetivo de la derrota y las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369.

10°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Vladimir Alejandro Nichajew en la suma de **PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS CON 90/100 ($2.945.202,90)**, -30 juristas- tomando un valor unitario del Jurista de $98.173,43, -cfme. arts. 2, 3, 5, 12, 63, 91 y ccdts., dec. ley 7.046/82, ratif. por ley 7.503, modif. por ley 11.141-. No regular a los profesionales de la parte accionada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 15 del decreto Ley 7046.;

11º) Téngase presente la reserva del caso federal formulado por las partes;

12°) REGÍSTRESE, notifíquese a las partes conforme arts 1 y 4 Acordada 15/18 SNE, dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma electrónica sin soporte papel y oportunamente, archívese.

DR PABLO SEBASTIAN ANDINO
JUEZ DE PAZ SUBROGANTE
-firma digital-
(Resol Trib Sup N°229/2022)

SE REGISTRÓ.-

Dra. MELINA S. IENO
SECRETARIA

Existiendo regulación de honorarios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley

7046 modificada por ley 11.141, se transcriben los artículos correspondientes:

Artículo 28 - NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN: Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmenteo por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

Artículo 29 - LA UNIDAD ARANCELARIA "JURISTA": Establecer que la Unidad Arancelaria "JURISTA", es equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) de la sumatoria de los ítems "Asignación Básica" y "Compensación Jerárquica", o las que en el futuro las reemplacen, que integran el sueldo básico de un Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, y debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos deberá informar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos cada vez que se modifique tal asignación para establecer el valor del jurista. Una vez establecido será publicado por Colegio de la Abogacía para su aplicación. Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de juristas que representan a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago. El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición.".

Artículo 114 - PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma.-

Dra MELINA S. IENO
SECRETARIA
-firma digital-
(Resol Trib Sup N°229/2022)